

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Junio de 1889.)

**Seccion segunda.**

**Ministerio de la Gobernacion.**

**REAL ORDEN.**

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna contra la resolucion de ese Gobierno, por la que declaró nulo un sorteo verificado por la Corporacion para determinar los Concejales que debían considerarse como sustitutos de los que salieron por vacante extraordinaria y los que fueron elegidos simul-

táneamente con aquellos para cubrir vacantes ordinarias en el turno de renovacion bienal; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 14 de este mes ha examinado la Seccion el expediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna enalzada de la providencia en que el Gobernador de Canarias, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, declaró nulo el sorteo verificado por la Municipalidad en 19 de Abril de 1887 para designar los Regidores que debían cesar en sus cargos en el mes de Julio del mismo año.

Del acta de la sesion en que se verificó el sorteo aparece, por lo que se refiere á los Colegios primero y segundo, que el Presidente manifestó; que según los antecedentes que había consultado, en la renovacion bienal próxima correspondia al primer Colegio elegir dos Concejales y continuar uno, y como en la eleccion de 1885 fueron elegidos D. José María Carballo y D. Manuel Leal Pereyra, uno de ellos para cubrir vacante extraordinaria, procedia sortearlos para saber á quién había que considerar ocupándola; que lo mismo se debía hacer en el segundo Colegio para designar cuál de los tres Regidores elegidos en



la última renovación lo había sido para cubrir otra vacante extraordinaria que existía; y que hechos ambos sorteos correspondió salir por el primer Colegio á D. José María Carballo, y por el segundo á D. Agustín Cabrera.

Los interesados se alzaron para ante el Gobernador de la provincia, alegando que los acuerdos que les afectaban partían de los supuestos erróneos de que eran sustitutos respectivamente de un Concejal no elegido y de otro que tomó posesion en 1.º de Julio de 1883, y cesó por renuncia; que aun cuando en la certificación que acompañaban aparecía respecto del primer Colegio, que á D. Tomás Hernandez Vargas y á D. Alejandro Almenar les fueron admitidas las renunciaciones en 17 y 24 de Mayo de 1884, y que sustituyó á el primero D. Domingo Darmanín, en virtud de eleccion parcial verificada en Junio del mismo año, quedando sin sustitucion el segundo; esto no debía ser cierto, pues era público que los Regidores que formaban el Ayuntamiento que se constituyó en Julio de 1883 renunciaron por terceras partes, siendo reemplazados desde luego por los que nombró el Gobernador y después por los elegidos en Junio de 1884; que se había hecho entrar en el sorteo á D. Manuel Leal Pereyra, que no llegó á ser Regidor porque carecía de capacidad legal; que se supuso que D. Agustín Cabrera reemplazaba á un Concejal que nunca fué elegido; que los Ayuntamientos carecen de atribuciones para designar los Concejales que deben cesar en cada renovación bienal; que aun suponiendo que la Corporacion hubiese tenido competencia para verificar el sorteo en sesion ordinaria, como lo hizo, debía haber citado previamente á los interesados para alejar sospechas de parcialidad; y que la sesion de 19 de Abril era nula por no haberse convocado conforme al párrafo segundo del art. 104 de la ley Municipal, pues no habiendo concurrido número bastante de Regidores á la ordinaria del 16, se debió citar para dos dias después.

El Gobernador pidió dictamen á la Comision provincial, que devolvió el expediente para que se oyese al Ayuntamiento primero, y aquella Autoridad lo remitió á este efecto al Alcalde, en 11 de Julio de 1887, recordándole el cumplimiento del servicio en 21 de

Junio y 12 de Julio del año siguiente 1888.

Con fecha anterior á esta última orden, en 23 de Junio, manifestó el Alcalde que el Ayuntamiento se atuvo á los artículos 45 y 48 de la ley Electoral (debe ser Municipal); que la Corporacion tenía sus sesiones los sábados de cada semana, y en caso de no concurrir número suficiente los martes siguientes; que para la de 19 de Abril de 1887, que se celebró en sustitucion de la del 16, se citó, como es costumbre, á domicilio, por medio de papeletas expresando la causa; que los apelantes no asistieron á ella siguiendo el sistema que habían adoptado, pues desde 1.º de Enero á 30 de Junio sólo concurrieron á una sesion; que los acuerdos se adoptaron en sesion ordinaria, conforme á la práctica seguida en casos análogos, siendo de extrañar que uno de los reclamantes (D. Agustín Cabrera), impugne este procedimiento cuando en 2 de Mayo de 1885 concurrió á la adopcion de un acuerdo de la misma índole; que el sistema de los sorteos es el vigente para determinar el primer turno de renovación en Corporaciones elegidas en totalidad, y el Ayuntamiento no podía prescindir de declarar la vacante que por sorteo correspondió á D. Agustín Cabrera, sin interrumpir el turno ordinario de la renovación bienal, y que la continuacion de este Regidor hubiera dejado reducido este turno, en lo relativo al año 1887, á ocho Concejales en vez de nueve que es la mitad del número de los que componen el Ayuntamiento.

Completo ya el expediente, el Gobernador lo pasó de nuevo á la Comision provincial en 26 de Julio de 1888, que en 2 de Abril de este año informó: que procedía anular el sorteo reclamado, porque el Ayuntamiento no se hallaba autorizado por ninguna disposicion legal para verificarlo, y porque no consta que se hubiese convocado en forma para la sesion en que el sorteo tuvo lugar.

El Gobernador resolvió, de conformidad con tal parecer, y no aquietándose el Ayuntamiento, suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto tal providencia, puesto que la Corporacion se hallaba autorizada para verificar el sorteo por la práctica constante, mantenida en la doctrina que informa la Real orden de 6 de Marzo de 1838, y puesto que estando anunciados conforme la ley Municipal pres-

cribe, los días y horas en que se deben celebrar las sesiones, no es necesario convocar para cada una de ellas, á pesar de lo cual es costumbre, jamás interrumpida, citar por medio de papeleta, y que así se hizo para la de 19 de Abril.

La Subsecretaría de ese Ministerio reconoce que, siendo dos las vacantes extraordinarias que fueron cubiertas al verificarse las elecciones ordinarias, se debía apelar á un sorteo entre los elegidos en cada Colegio á que correspondían las vacantes, pero que para llevarlo á efecto, era preciso citar personalmente á todos los Regidores interesados y conservar la citación original, constituyendo esta omisión un vicio de nulidad.

Observa, además, que la interposición del recurso se acordó en una sesión á que sólo concurren cuatro Concejales; que no hubo la debida diligencia en la tramitación del expediente, del cual se desprende que existen vacantes en el Ayuntamiento, que quizá ascenderán á la tercera parte, después que se declare si la falta del Concejal que no ha tomado posesion por hallarse enfermo y del que se marchó á América, causan ó no vacante; y concluye proponiendo que se confirme la providencia del Gobernador; que se llame la atención de la Comisión provincial para que en lo sucesivo evite dilaciones como la que se nota en el expediente, y que se encargue al Gobernador que amoneste en el mismo sentido al Alcalde, previniendo á la vez al Ayuntamiento que resuelva respecto de los Concejales, enfermo el uno y ausente el otro.

Este expediente, como casi todos los de Canarias, que desde hace bastante tiempo se envían á informe de la Sección, ponen de manifiesto una vez más que la parcialidad, engendradora de la perturbación administrativa, llega al mas alto grado en aquella provincia, y que, como tantas veces se ha hecho notar, las Corporaciones y las Autoridades no se atemperan á la ley ni á los principios de justicia.

Los documentos adjuntos demuestran la existencia de estos males, pues, por efecto de ellos, se ha tenido á los reclamantes privados de los cargos que ejercían durante cerca de dos años, cuando por ser el asunto de naturaleza urgente, debió tramitarse y resolverse

en un plazo brevísimo. Seguramente sin las oportunas excitaciones de V. E. lo tendría aún en su poder la Comisión provincial, dando con ello lugar á que los interesados no hubiesen vuelto en este bienio al Ayuntamiento, porque se habrían hecho las próximas elecciones antes de que la alzada fuese resuelta por el Gobernador.

No siendo admisible la excusa que presenta la Comisión provincial de que el retraso se debe á los muchos negocios que ha tenido que despachar, porque dada la índole de éste, venía obligada á darle preferencia, ni la exculpación del Alcalde de que se traspapeló el recurso, pues la reclamación era de bastante importancia para que no se olvidase, cree la Sección que, sin perjuicio de exigirles otro género de responsabilidades, si V. E. estima que ha lugar á ello, procede apercibir severamente á la dicha Corporación y al Alcalde, y prevenir al Gobernador que en lo sucesivo cuide de que no se demore mas de lo prudencial el despacho de los asuntos.

Establece el art. 103 de la ley de Ayuntamientos que toda sesión con carácter de ordinaria fuera de los días señalados al efecto, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que señalan los artículos 101 y 102, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados; y el art. 104 determina que para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del número total de Concejales, y que, si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

De la aplicación de estos preceptos al caso del expediente, se desprende la nulidad de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 19 de Abril de 1887, y, consiguientemente, la de los acuerdos en ella adoptados, una vez que siendo el sábado 16 cuando se debía verificar la sesión ordinaria, la de segunda convocatoria tenía que haberse efectuado, para ser válida, dos días después, ó sea el lunes 18 y no el martes 19. Ciertamente que el Alcalde dice, sin justificarlo, que era práctico hacerlo así

en casos análogos; pero aparte de que no puede prevalecer costumbre contra ley, los documentos adjuntos prueban que el Ayuntamiento no observa tal línea de conducta, ni los preceptos contenidos en los artículos 103 y 104, pues del acta de la sesión de segunda convocatoria en que se acordó recurrir á V. E. contra la resolución del Gobernador, resulta que aquella se celebró en 5 del mes último, que no era martes, sino viernes.

Aunque no mediase esta circunstancia esencialísima, no sería posible reconocer validez legal á la sesión de 19 de Abril de 1887, porque no se ha demostrado que, en efecto, la licitación se hiciese expresando los asuntos de que se iba á tratar, requisito que es totalmente indispensable, y cuya observancia sólo se justifica haciendo las citaciones por certificación ó papeleta duplicada. El aviso verbal ó el reparto de papeletas sin exigir recibo no cumple el fin que la ley se propuso; obliga á admitir como cierta, cuando no se presenta prueba en contrario, la alegación de que no se hizo la citación á domicilio, y permite la sospecha de que por parcialidad se pudo dejar de citar á algun interesado.

Por más que lo expuesto es bastante para demostrar que no pueden prevalecer los acuerdos referentes al sorteo, que es á lo que se contrajo la providencia del Gobernador, la Sección se permitirá exponer algunas consideraciones acerca del fondo del asunto para evitar que por efecto de una errónea interpretación de la ley se adopten en lo sucesivo acuerdos infundados y perturbadores.

La duración ordinaria del cargo de Concejal es de cuatro años; pero cuando por haberse verificado una elección general no sea posible cumplir el art. 45, que dispone que los Ayuntamientos se renueven por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales mas antiguos, porque en tal caso todos tienen igual antigüedad, hay que apelar, conforme á lo establecido en diferentes Reales órdenes, á un sorteo que deben verificar los Ayuntamientos antes de la época señalada para la renovación bial.

Al mismo medio se debe acudir también cuando en una elección bial se cubren vacantes ordinarias y extraordinarias, produci-

das las últimas por fallecimiento, renuncia legal ó declaración de incapacidad, una vez que en la elección no se determina qué Regidores se eligen para ocupar las vacantes extraordinarias; mas si éstas se proveen en elección parcial, con arreglo al art. 46, la cuestión queda resuelta por el art. 48 que dice que para los efectos legales, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en caso de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

Parece justo y arreglado al espíritu de la ley que tiende á que el puesto de Concejal se sirva durante cuatro años, que el mero hecho de haberse elegido en una renovación bial algún Regidor para cubrir vacante extraordinaria, no obligue siempre á apelar al sorteo, sino que únicamente se deba adoptar este temperamento en los casos en que sin él se pueda faltar á la ley ó menoscabar el derecho que el Cuerpo electoral tiene de nombrar cada dos años la mitad de individuos que deben componer el Ayuntamiento; pero cuando la apelación al sorteo no tenga por objeto salvar estos inconvenientes, ó sea, cuando en los Colegios por los que se cubrieron vacantes extraordinarias en la última renovación bial hayan ocurrido tantas de esta naturaleza cuantas fuesen las de la misma clase que en dicha renovación se proveyeron, cree la Sección que en vez de acudir al sorteo se debe dejar á los Concejales últimamente elegidos que permanezcan en su puesto cuatro años, ya que con ello no se quebranta la ley ni merma el derecho de los electores.

Haciendo aplicación de esta doctrina al expediente, se ve que procedía sortear un Regidor del segundo Colegio, del que procede D. Agustín Cabrera, porque en la renovación de 1885, en vez de dos que eran los que correspondían se eligieron tres, porque existía una vacante extraordinaria á consecuencia de no haberse nombrado más que un Regidor en la renovación de 1883, y solo por medio del sorteo se podía determinar cuál de los tres electos tenía que cesar; pero en ningún caso se debía haber hecho en el primer Colegio, por el que había sido elegido D. José María Carballo en 1885, en razón á que de los tres Concejales que corresponden á este Colegio, no existía mas que uno que lo fuese en pro-

piedad; Carballo, pues D. Manuel Leal, que fué electo al par que aquél y con quien se le sorteó, no llegó á tomar posesion del cargo por haber sido declarado incapaz, y D. Domingo Darmanín que completaba el número de los tres Regidores, cesó por renuncia en 24 de Mayo de 1886, siendo sustituido por un Concejal interino nombrado por el Gobernador.

No había, por tanto, fundamento para hacer sorteo alguno en el primer Colegio ya que existían las dos vacantes que correspondía cubrir por eleccion en 1887, ya que aquel tenía que señalar forzosamente al único Concejal propietario que existía, y conducir, como condujo, á que hubiese que elegir no dos Concejales, como se supuso, sino los tres que tocan al Colegio, y ya que era absurdo verificar un sorteo para resolver si tenía ó no que salir de una Corporacion una persona que no pertenecía á la misma.

El Alcalde, al recibir la orden del Gobernador de 3 de Abril, le consultó acerca de la manera como se habían de designar los Concejales que tenían que cesar para que ocupasen sus puestos Carballo y Cabrera, una vez que la entrada de estos daría por resultado la existencia de dos Regidores más de los diez y ocho que debe tener el Ayuntamiento, hecho éste último, que resulta inexacto, pues según expuso luego el mismo Alcalde, había cuatro vacantes por fallecimiento, renuncia é incapacidad, y dos plazas, la que ocupó un Concejal que se hallaba en América, y la correspondiente á otro que en 15 de Abril de este año no había tomado posesion alegando que estaba enfermo.

La situacion creada por la providencia del Gobernador á causa del gran retraso con que se ha dictado, sería difícil si la coincidencia de existir vacantes en el Ayuntamiento no permitiese cumplir aquella sin privar de su cargo á alguno de los Concejales elegidos en 1887, pero una vez que en el segundo Colegio hay dos vacantes, D. Agustín Cabrera puede ocupar una de ellas hasta la próxima renovacion bienal; y en cuanto á D. José María Carballo, se le puede considerar hasta la indicada época, como si hubiese sido nombrado por uno de los otros Colegios en que existen vacantes ya que con este temperamento

reparador se evita tener que sortear á uno de los tres Regidores que en 1887 fueron elegidos por el primer Colegio.

Los pretextos con que el Alcalde interino ha tratado de eludir el cumplimiento de la orden del Gobernador, las noticias inexactas que dió á esta Autoridad acerca de la composicion del Ayuntamiento y las informalidades que resultan de que no habiendo comenzado el Alcalde primero á hacer uso de la licencia que se le concedió hasta el 15 de Abril, en 10 del mismo mes despachase la Alcaldía el cuarto Teniente, y de que después se haya encargado éste de la Presidencia de la Corporacion, sin expresar el motivo legal de que no lo hiciese ninguno de los tres Tenientes anteriores en número, son causas bastantes para que el Gobernador imponga un correctivo al Alcalde interino, y para que se ordene á aquella Autoridad que fije su atencion en lo que en el Ayuntamiento ocurre, y adopte con rapidez y energía las medidas necesarias para que las disposiciones legales sean cumplidas por la Corporacion; entre ellas las referentes á la declaracion de las vacantes que existen para que sean cubiertas en la forma que prescribe el párrafo segundo del art. 46 de la ley municipal.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.º Desestimar el recurso del Ayuntamiento y declarar nula la sesion de 19 de Abril de 1887 y nulos tambien los acuerdos en ella adoptados.

2.º Disponer que D. Agustín Cabrera ocupe una de las vacantes que existen en el segundo Colegio, y D. José María Carballo otra de las que hay en los Colegios segundo, tercero ó quinto;

Y 3.º Apercibir severamente á la Comision provincial y ordenar al Gobernador que por su parte, aperciba al Alcalde propietario y al interino, y que adopte las disposiciones que se indican en el dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion

del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(*Gaceta del 21 de Junio de 1889.*)

### Seccion cuarta.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

##### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El dia 6 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Serrada, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de 63 pinos que existen depositados en la Alcaldía de dicho pueblo, procedentes de cortas fraudulentas del monte de Valdestillas; bajo el tipo de 94 pesetas 50 céntimos.

Valladolid 21 de Junio de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

(Talon núm. 392.)

Celebrada sin efecto la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> subasta para el aprovechamiento de 51 quinzales, 60 cargas de ramera y 50 arrobas de corteza que existen depositadas en la Alcaldía de Valdestillas, procedentes de cortas fraudulentas del monte de sus Propios; he resuelto señalar el dia 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo tenga lugar una 3.<sup>a</sup> subasta, bajo el nuevo tipo de 90 pesetas y demás condiciones de las anteriores.

Valladolid 21 de Junio de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 11 del actual, en cumplimiento de lo que determina el art. 77 de la ley orgánica provincial vigente, para la venta del edificio que ocupa el Hospital viejo de la Resurreccion de esta capital, la Comision provincial en sesion de 23 del corriente acordó celebrar una segunda subasta para dicha enajenacion, bajo el mismo tipo de 355.610 pesetas 75 céntimos y condiciones que rigieron en la primera.

El plano superficial del edificio y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Direccion de Administracion local y en la Contaduria de la provincia hasta el momento de la subasta, todos los días y horas hábiles de oficina.

La subasta tendrá lugar el dia 13 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, simultáneamente en la expresada Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion y en el Palacio de esta Diputacion, con las solemnidades y bajo las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Valladolid 31 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente de la Comision, *Luis Alonso Martin*.

(Talon núm. 74.)

NÚM. 1075.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 18 del actual de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Junio, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	24
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	62
Id. de paja de 6 id.	»	27
Litro de aceite.	»	99
Quintal métrico de leña.	2	76
Id. de carbon.	8	67

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, en Valladolid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Juan Callejo*.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Vicepresidente, *Luis Alonso Martin*.—Conforme: El Comisario de guerra, *Julio Rubio*.

Núm. 966.

## AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1888 á 1889.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Obras de reparacion en el antiguo Seminario	58	60	Mariano Alonso..	Yeso.	1150 kilogs.		17	19	55
			Fábrica de cerámica	Ladrillos.	300	3		9	
			Vicente Martinez.	Adobes.	600	1	50	9	
Obras de reparacion en el invernadero.	121	60	El mismo..	Idem gordos.	3000	1	75	52	50
Obras ejecutadas en el Cementerio civil..	75	10	Rafael Fernandez..	Cal.	12 hectas.	1		12	
			Leoncio Polo..	Huebras.	5 y 1/2	4	95	27	22
			Vicente Fernandez..	Idem	6	4	95	29	70
			Rafael Fernandez..	Cal comun.	40 hectas.	1		40	
Obras ejecutadas en el cementerio católico..	45								
Id. en Mercado de Portugalete.	28								
Arreglo de las herramientas del Parque de San Benito.	75	10	Juan A. Moran..	Carbon de hulla.	1300 kilógs.		31	42	78
			Frutos García..	Aceite.	2 litros.			2	50
			Pedro Pelaez..	Sierra de maderas				15	52
			Antonio Medina..	Idem				26	50
			Joaquin Perosillo..	Idem				35	68
Arreglo de los carros destinados á la Policía	51	47							
Obras de reparacion en el Matadero público.	37	16							
Conservacion y fomento de viveros.	97	35							
Id. de jardines y paseos	323	85	Vicente Fernandez..	Huebras.	6	4	95	29	70
Arreglo de fuentes y cañerías.	31	50							
Arreglo del mobiliario de las oficinas Municipales.	24	87							
Construccion de casetas de madera para colocarlas en la Plaza Mayor en los dias de feria.	198	60	Pedro Pelaez..	Sierra de maderas				29	40
			Joaquin Perasillo..	Idem				32	58
Construccion de casetas para resguardo de los vigilantes de consumos.	61	60							
Limpieza de los recipientes urinarios..	26								
Labra de losa para los empedrados de calles	161	97							
Arreglo del pavimento de las vias públicas interiores y exteriores de la poblacion..	589	93	Lorenzo Martin..	Huebras.	5 y 1/2	4	95	27	22
			Jorge Calvo..	Idem	6	4	95	29	70
			Sebastian Zarro..	Idem	5 y 1/2	4	95	27	22
			Miguel Aguilar..	Idem	5 y 1/2	4	95	27	22
			Ramon Fernandez..	Idem	5 y 1/2	4	95	27	22
Total jornales.	2007	70						552	21
					Total materiales y huebras.				

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.. . . . .	2007	70
Idem los materiales y huebras. . . . .	552	21
<b>TOTAL PESETAS.</b> . . . . .	<b>2559</b>	<b>91</b>

Valladolid 11 de Mayo de 1889.--El Contador, Nicolás G. y Peña.--V.º B.º El Alcalde, M. de la Mota Velarde

Núm. 1078.

**Ayuntamiento constitucional de Casasola de Arion.**

Por terminacion del contrato del que la venia desempeñando, se anuncia vacante la plaza titular de Medicina y Cirujía de esta villa, dotada con 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de 40 familias pobres que designe el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán al Sr. Presidente

del Ayuntamiento las solicitudes debidamente documentadas y con certificacion que acredite llevar por lo menos cuatro años de práctica, en término de quince dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo, se proveerá con las formalidades de ley.

Casasola de Arion 5 de Junio de 1889.—El Alcalde, Felipe Garrido.—El Secretario, Aniceto Gallego.

Núm. 1089.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.**

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Junio de 1889.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5
13	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4
14	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
15	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
16	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
17	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
18	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
19	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
20	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>Total.</b>	<b>11</b>	<b>11</b>	<b>22</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>25</b>	»	»	»	»	»	»	<b>25</b>

Valladolid 21 de Junio de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.**

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Junio de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viuudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viuudas.	TOTAL.	
11	»	1	»	1	3	»	»	3	4
12	1	»	»	1	1	1	»	2	3
13	1	»	»	1	»	»	»	»	1
14	»	»	»	»	1	»	»	1	1
15	2	»	»	2	»	»	»	»	2
16	»	»	»	»	3	1	»	4	4
17	2	1	»	3	»	1	»	1	4
18	»	»	»	»	1	»	»	1	1
19	»	2	»	2	»	»	1	1	3
20	»	»	»	»	2	»	»	2	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>Total.</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	»	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>15</b>	<b>25</b>

Valladolid 21 de Junio de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.